

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ - MAGDALENA

EL DIFÍCIL, julio treinta y uno (31) de Dos Mil Veinte (2020).

REF.: 2.010-00179-00. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR de BANCOLOMBIA S.A., mediante abogado Dra. IVONNE RESTREPO RODRIGUEZ CONTRA WILDER GONZALEZ Y NORBEY GONZALEZ RUIZ.

ANTECEDENTES

La doctora MARÍA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ, actuando como apoderada judicial de los demandados WILDER GONZALEZ RUIZ y NORBEY GONZALEZ RUIZ, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2025, promovió incidente de nulidad dentro de la referencia, invocando las causales 2, 8 y 9 del C. P. C.

Fundamenta su solicitud de nulidad en los siguientes hechos que se extractan a continuación:

- a) Que la parte actora invocó demanda ejecutiva en contra de sus poderdantes dirigida a que se librara mandamiento de pago, con fundamento en el Pagaré No. 10093104, suscrito a la orden de BANCOLOMBIA S.A., en el municipio de Medellín, en el cual se dejó expresa constancia que la referida obligación sería cancelada en el mismo lugar en la oficina Carabobo, por tal razón la competencia a seguir es la regulada en el numeral 1 del artículo 23 del C. P. C.
- b) En el proceso en mención, se libró mandamiento ejecutivo el 30 de septiembre de 2010, notificado por Estado No. 061 el 4 de octubre de 2010, que en la parte anversa del referido auto, se encuentran dos sellos de este despacho, en los que se indican que el 4 de noviembre y el 1º diciembre de 2010, se notifica personalmente ese auto a sus representados. Sin embargo, en ambos sellos se plasmó única y exclusivamente la firma del señor WILDER GONZALEZ RUIZ, sin que obre en el plenario firma o constancia de alguna citación realizada al señor NORBEY GONZALEZ RUIZ.
- c) Continúa expresando la togada, que se realizó una indebida notificación en contra del WILDER GONZALEZ RUIZ, al mismo tiempo considera que la omisión generada en contra del señor NORBEY GONZALEZ RUIZ, es suficiente razón para que se depreque la nulidad invocada, al no existir documentación o anotación alguna que dé cuenta de que fue citado para que compareciese al presente proceso, y por esta razón no se encuentra integrado el contradictorio en legal forma conforme a lo preceptuado en el artículo 51 ibídem.

Concluye la apoderada judicial del extremo pasivo, que se tipifican entonces las causales de nulidad esbozadas en los numerales 2, 8 y 9 del artículo 140 del C. P. C., la cual deberá ser decretada por su despacho.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite incidental, mediante auto fechado 4 de agosto de 2015, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días, sin que hiciera uso del mismo.

Antes de decidir la nulidad, Mediante auto de calendas 8 de septiembre de 2015, se ordenó llamar a declarar a los señores WILDER GONZALEZ RUIZ, NORBEY GONZALEZ RUIZ y EMIRO ORTIZ, en diligencia programada para el día 27 de Septiembre de la misma anualidad, la cual fue reprogramada para el 15 de octubre de 2015, a fin de que manifestaran al despacho todo lo relacionado con el incidente de nulidad interpuesto por los demandados. De conformidad con las declaraciones rendidas por los citados señores, este despacho decretó de oficio prueba grafológica a los señores

NORBAY GANZLALEZ RUIZ y EMIRO ORTIZ ESPAÑA, con el fin de establecer la veracidad de la firma que aparece en el Sello de Notificación correspondiente a la Notificación personal del señor NORBEY GONZALEZ RUIZ. Acto seguido se tomaron las grafías correspondientes la que fueron remitidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte, para su análisis, el cual posteriormente solicitó a esta agencia judicial tomar muestras de grafías al señor WILDER GONZALEZ RUIZ, con el fin de establecer si dicho señor fue el autor de la firma en cuestión, grafías que una vez tomadas fueron remitidas a la entidad forense en mención y con apoyo en ello emitió el Informe Pericial No. DRNT-LDGF-0000053-2019 fechado 22 de noviembre de 2019 (visible a folios 51 al 58 del Cdno. P/pal.), con las siguientes conclusiones:

“De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado aportado, los patrones de referencia tenidos para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuesto se determina que EXISTE IDENTIDAD GRAFICA entre la Firma que como del señor. WILDER GONZAEZ RUIZ, obra al dorso del folio no: 16, impronta del sello húmedo “Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani”, fecha: 4/nov/2010 frente a las muestras patrones de referencias.

OBSERVACIONES

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

Se le informa a la unidad judicial que al momento de llevar a cabo el análisis de firmas no se tuvo en cuenta las muestras manuscriturales y extra procesos recolectados al Señor. NORBEY GONZALEZ RUIZ; Ya que se encontraron grandes disimilitudes de orden dinámico y morfológico, en los elementos intrínsecos y extrínsecos, que hacen parte de la grafía, demostrando la no uniprocedencia entre la firma cuestionada y los patrones de referencias”. (Negritas y cursivas fuera de texto).

Tramitado en legal forma como se encuentra el presente incidente, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea oportuno señalar que en materia de nulidades procesales, el legislador adoptó como principios básicos reguladores, **los de especificidad, protección y convalidación**. El primero de ellos se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. El segundo consiste en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y el tercero radica en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso en virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio.

Así mismo, ha impuesto una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda su trámite, los cuales se encuentran comprendidos en el texto del artículo 143 del C. P. C., - hoy art. 135 del C. G. P.- y que se concretan a los siguientes:

- a) Que la parte que la alegue debe estar legitimada, es decir, debe tener algún interés por cuanto la nulidad le lesione o menoscabe un derecho.
- b) La parte que alegue un motivo de nulidad deberá expresarlo mediante escrito, en el cual indique el interés que le asiste, la causal invocada y los fundamentos de hecho en que se funde.

También el texto de la norma procesal antes aludida contempla quienes carecen de legitimidad para argüir las nulidades procesales, al disponer que no puede alegar la nulidad:

- 1º) Quien haya dado lugar al hecho que la origina;
- 2º) Quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.
- 3º) La nulidad por indebida representación a falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.
- 4º) Las nulidades previstas en los numerales 5º a 9º del artículo 140 (hoy 135 del C.G.P.), no puede alegarla quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, por expreso mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Luego, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, cuando en el trámite judicial de los asuntos de competencia de los jueces, se incurra en irregularidades tales que se vulneren el debido proceso, se impondrá entonces dar aplicación directa al artículo 29 de la Constitución, por lo que, en tales eventos, si la irregularidad en cuestión se demuestra y establece con absoluta claridad será entonces imprescindible en guarda de la integridad y primacía de la Carta declarar la nulidad en que se hubiere incurrido. Se trata pues de situaciones jurídicas especialísimas que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar. (autos del 22 de junio de 1995, y 26 de julio de 1996 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Arango Mejía).

La misma corporación en Sentencia C-217 de mayo 16 de 1.996, señaló:

“Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos

sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella –las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han incurrido.”

Se trae a colación la norma constitucional en atención a que conforme lo pone de presente el incidentante, que la parte actora invocó demanda ejecutiva singular contra sus poderdantes, frente a quienes se libró mandamiento ejecutivo el 30 de septiembre de 2010, notificado por Estado No. 061 el 4 de octubre de 2010, que en la parte anversa del referido auto, se encuentran dos sellos de este despacho, en los que se indican que el 4 de noviembre y el 1º diciembre de 2010, se notificó personalmente ese auto a sus representados. Sin embargo, en ambos sellos se plasmó única y exclusivamente la firma del señor WILDER GONZALEZ RUIZ, sin que obre en el plenario firma o constancia de alguna citación realizada al señor NORBEY GONZALEZ RUIZ. Sigue expresando la togada, que se realizó una indebida notificación en contra del WILDER GONZALEZ RUIZ, al mismo tiempo considera que la omisión generada en contra del señor NORBEY GONZALEZ RUIZ, es suficiente razón para que se depreque la nulidad invocada, al no existir documentación o anotación alguna que dé cuenta de que fue citado para que compareciese al presente proceso, y por esta razón no se encuentra integrado el contradictorio en legal forma conforme a lo preceptuado en el artículo 51 ibídem.

La alegación antes referida resultó cierta y probada conforme al Informe Pericial No. DRNT-LDGF-0000053-2019 del 22 de noviembre de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte (visible a folios 51 al 58 del Cdno. P/pal.), en donde determinó las siguientes conclusiones: ***“De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado aportado, los patrones de referencia tenidos para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuesto se determina que EXISTE IDENTIDAD GRAFICA entre la Firma que como del señor. WILDER GONZAEZ RUIZ, obra al dorso del folio no: 16, impronta del sello húmedo “Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní”, fecha: 4/nov/2010 frente a las muestras patrones de referencias.***

OBSERVACIONES

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

Se le informa a la unidad judicial que al momento de llevar a cabo el análisis de firmas no se tuvo en cuenta las muestras manuscriturales y extra procesos recolectados al Señor. NORBEY GONZALEZ RUIZ; Ya que se encontraron grandes disimilitudes de orden dinámico y morfológico, en los elementos intrínsecos y extrínsecos, que hacen parte de la grafía, demostrando la no uniprocedencia entre la firma cuestionada y los patrones de referencias”. (Negrillas y cursivas fuera de texto).

Luego resulta a todas luces inaceptable la definición de fondo de pleito con franca violación del debido proceso, al no haberse trabado en debida forma la relación jurídico procesal con esta demanda y que por ende, no podía ser juzgada sin observancia a plenitud de las formas propias del proceso ejecutivo civil, razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia de seguir adelante la ejecución adiada 12 de octubre de 2011, para integrar el contradictorio en legal forma, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, ya que resulta lógico inferir que mal podría haberse enterado el señor **NORBEY GONZALEZ RUIZ**, que debía concurrir al juzgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuando no se le notificó la existencia formal de un proceso en su contra, lo que imposibilita su

saneamiento. Pero, como quiera que el demandado **NORBAY GONZALEZ RUIZ**, confirió poder especial a favor de la doctora **MARÍA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, quien actúa como su apoderada judicial en este proceso (visible en los folios 45 y 46 del Cdno. P/pal.), entonces, queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda (mandamiento de pago ejecutivo), fechado 30 de septiembre de 2010 y se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término indicado en dicha providencia.

No acontece lo mismo frente a las otras causales de nulidad alegadas por la apoderada judicial del quejoso **WILDER GONZALEZ RUIZ**, en donde argumenta que la demanda se debió presentar en la ciudad de Medellín, por cuanto en el pagaré suscrito con la entidad bancaria, aparece como dirección de los demandados, la Transversal 32ª No. 74C-13 de la ciudad de Medellín, por lo que debió aplicarle la parte final del numeral 1º del artículo 23 de la norma Procesal Civil "a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de éste", con fundamento en la siguientes razones:

No le asiste razón alguna a la togada, puesto que en líneas superiores más exactamente en el numeral noveno del artículo 23 del C. de P. Civil, el legislador nos manifiesta que en los procesos en que se ejercen derechos reales también es competente el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes inmuebles, y como quiera que la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., además de este proceso, adelanta ante esta agencia judicial, en contra del señor **WILDER GONZALEZ RUIZ**, un Proceso Ejecutivo Hipotecario, bajo el radicado No. 2010-00178, así como también otro Proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 2010-00200 (ver folio 49 del Cdno. P/pal.), y revisada la Escritura Pública de Hipoteca No. 209 de fecha 14 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Ariguaní Magdalena, que respaldan todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandado WILDER GONZALEZ RUIZ, entre ellas, la obligación instrumentada en el Pagaré No. 10093104, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Ariguaní Magdalena, situación ésta que faculta al acreedor ejercitar las acciones ejecutivas en el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado que garantiza las obligaciones cobradas en los procesos indicadas en renglones atrás.

"Artículo 23 del C. de P. C.....9º. En los proceso en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; la demanda que verse sobre uno o varios inmuebles situados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá intentarse ante el juez de cualquiera de ellas, a elección del demandante".

En el proceso de marras se encuentra respaldado el préstamo o pagare No. 10093104, con una Escritura Pública de Hipoteca (así como también todas y cada una de las obligaciones adquiridas directa o indirectamente antes o después por el hipotecante), suscrita entre el Demandado WILDER GONZALEZ RUIZ y BANCOLOMBIA S.A., si bien la obligación se llevó a cabo en la Ciudad de Medellín, y los demandados aportan como lugar de residencia la Transversal 32ª No. 74C-13 de la ciudad de Medellín, también aporta dentro de la negociación la mencionada hipoteca para conformar un título de los llamados complejos y como se dijo anteriormente, el bien inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el municipio de Ariguaní Magdalena, también se convierte entonces competente, el juez de esta municipalidad. Teniendo la facultad el demandante de escoger el Juez para presentar la demanda.

Estas conclusiones nos llevan a demostrar que la nulidad invocada por la abogada del extremo pasivo, no está llamada a prosperar y así será el pronunciamiento en la parte resolutive.

Siguiendo con el estudio a la nulidad planteada por el señor **WILDER GONZALEZ RUIZ**, demandado inconforme en el presente asunto, tenemos que en cuanto a las notificaciones de las providencias que dan inicio al proceso, tenemos que la fundamental y la de mucho cuidado, es la notificación del auto que admite la demanda o la del mandamiento de pago, que debe ser llevada al máximo de noticias para que llegue con plenitud al demandado y pueda hacerse parte, sin que le vulneren sus derechos al debido proceso y a la Constitución.

El Despacho comparte lo dicho por la apoderada de los ejecutados, en el sentido de que los despachos deben guardar un celo por la notificación personal, por tratarse esta de la primera acción principal que se le hace al demandado.

En el caso concreto, tenemos que al señor **WILDER GONZALEZ RUIZ**, fue notificado personalmente del auto contentivo del Mandamiento de Pago, el día 4 de Noviembre de 2010, a quien se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio; es decir, no presentó excepciones previas ni perentorias contra la acción cambiaria del título valor adosado al proceso de la referencia.

Al respecto de las notificaciones, veamos que nos el 315 del C. de P. C. **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Modificado por la Ley 794 de 2003, nuevo texto y el mismo artículo antes de ser modificado:**

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Modificado por la Ley 794 de 2003, nuevo texto. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicita al secretario que se efectúe la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

Ahora el **Original del Código de Procedimiento Civil:**

ART. 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. El secretario o el empleado del despacho a quien aquel autorice, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel, el secretario, y el empleado cuando fuere el caso. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresara esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto o convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación".

En este paralelo, observamos que el querer del Legislador, no es querer trabar las notificaciones (hacerlas difíciles); sino antes, por el contrario, darle claridad y amplitud a la secretaría para que se realice la Notificación Personal de primera mano y agotado el máximo de esta instancia recurrir a las formas de notificación subsidiarias, como lo es el Aviso y el Emplazamiento.

Entonces no se puede tachar de nula una notificación realizada por uno de los funcionarios del despacho, que son los encargados de impulsar los procesos dándole cumplimiento a las providencias.

Una vez promulgada la primera providencia dentro de un proceso, el deber de la Secretaría es agotar los medios para que se lleve a cabo la notificación de primera mano, que es la personal y subsidiariamente las accesorias en caso que las personales se haga imposible su cumplimiento.

Siendo, así las cosas, el Notificador de la Secretaría del despacho tiene la facultad de notificarle al demandado la primera providencia que se dicte dentro del proceso.

Revisado el expediente se encuentra que la notificación realizada por el señor Notificador **EMIRO ORTIZ ESPAÑA** (q. e. p. d.), al demandado **WILDER GONZALEZ RUIZ**, tiene plena validez por cuanto se ajusta a los preceptos de ley, como lo es informarle al demandado la clase de proceso y el contenido de la providencia y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado, máxime cuando el demandado reconoce que fue notificado, y así lo manifiesta en su testimonio.

Para este despacho, no es dable lo que expresa el demandado **WILDER GONZALEZ RUIZ** en su testimonio, por cuanto siendo una persona comerciante de experiencia, procedió a firmar la notificación, sin leer lo que firmaba y no consultar o revisar la documentación que le fue entregada una vez firmó, como lo era el traslado de la demanda y sus anexos, y buscar a un profesional del derecho que lo asesorara en la materia, para venir muchísimo tiempo después, cuando ya el proceso se encuentra para finiquitar presenta la nulidad para decir que no supo lo que firmó.

Ahora bien, lo que manifiesta el demandado **WILDER GONZALEZ RUIZ**, dentro de su testimonio no es cierto, de acuerdo a lo consignado en el Informe Pericial No. DRNT-LDGF-0000053-2019 del 22 de noviembre de 2019, rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte (visible en los folios 51 al 58 de Cdno. P/pal.), en el cual determinó en forma concluyente, que las firmas estampadas en los dos sellos de notificación personal, corresponden a la grafía del señor **WILDER GOZALEZ RUIZ**, lo que prueba fehacientemente que él se encuentra notificado en legal forma.

En conclusión, no existe en lo actuado dentro del presente proceso, nulidad alguna que conlleve a la invalidación de lo actuado, por cuanto la notificación realizada por el señor **EMIRO ORTIZ ESPAÑA, Notificador del Despacho a la sazón**, se realizó dentro de los parámetros de ley. Es más, en el municipio de Ariguaní, ni en el Circuito de Plato, donde pertenece esta municipalidad judicial, no existe Oficina Judicial encargada de los trámites secretariales, por lo que se puede optar por la notificación por medio del correo autorizado, o en su defecto, por la Secretaría del despacho, por cualquiera de los empleados que en ella laboran.

Para el legislador lo importante es, que el demandado se entere cuando se ha admitido una demanda o se ha librado mandamiento ejecutivo en su contra, para lo cual se deben desplegar todos los medios existentes para ello, y con solo una que cumpla con el requisito de que el demandado tiene conocimiento de la existencia de la demanda y se ha enterado del auto que la admitió y recibió el traslado de la demanda y sus anexos, basta para continuar con el trámite procesal subsiguiente. Siendo la celeridad un principio rector de los procesos lo que se busca en estos

momentos para que estos culminen en el menor tiempo posible, y evitar desgastes del aparato judicial con procesos que duren años y años por la simple razón que no se hacen las diligencias necesarias y expeditas para la notificación personal de la admisión de la demanda.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye que el señor **WILDER GONZALEZ RUIZ**, se encuentra notificado en legal forma, razón por la cual las causales invocadas por él, son improcedentes, toda vez que tuvo oportunidad para alegar **“la falta de competencia por el factor del lugar de cumplimiento de la obligación pactado en el título valor base del recaudo ejecutivo”, “la indebida notificación del mandamiento ejecutivo”, y “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas”** <mediante reposición contra el mandamiento de pago>, y la nulidad respectiva antes de que se dictara la sentencia o con posterioridad a ésta. De ahí el imperativo contenido en el artículo 142 del C. de P. C., hoy artículo 134 del CGP., que señala: **“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.”** Y del artículo 143 del C. de P. C., hoy 135 del CGP., de que no podrá alegar la nulidad **“Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo”**. Como corolario de lo anterior, se negará la nulidad por estas tres causales.

Continuando con el estudio de marras, tenemos que el ejecutado señor **NORBAY GONZALEZ RUIZ**, concede poder a un profesional del derecho para que se haga parte en el proceso en estudio, dicha profesional propone la nulidad de lo actuado, el cual se desata en esta providencia (folios 35 al 46 del Cdno. P/pal.). Teniendo en cuenta lo anterior es necesario traer a colisión, lo preceptuado en el **Código General del Proceso, Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Con la norma traída a la palestra, tenemos que declarar al señor **NORBAY GONZALEZ RUIZ**, quien se tiene como notificado por conducta concluyente, y le empezará a correr el término de notificación personal una vez se notifique esta providencia conforme a la ley, y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto en renglones atrás, el Juzgado Promiscuo Municipal de

Ariguaní, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2011, inclusive y de las actuaciones procesales consecuenciales y subsiguientes surtidas en el cuaderno principal. En consecuencia, procédase a surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado **NORBEEY GONZALEZ RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por inoportuna la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió (mandamiento de pago) la demanda, respecto de todas y cada una de las actuaciones en él surtidas, solicitadas por el demandado **WILDER GONZALEZ RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al señor **NORBEEY GONZALEZ RUIZ** notificado por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y el término le empezará a correr junto con la notificación de esta providencia.

CUARTO: Compúlcense copia del auto admisorio de la demanda ante la fiscalía para que investigue al Señor **WILDER GONZALEZ RUIZ** por el posible fraude cometido, toda vez que el dictamen pericial conduce que firmo a nombre de su hermano **NORBEEY GONZALEZ RUIZ** en la notificación personal.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ